

120

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° **000826** DE 2008 19 DIC. 2008

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A VILLA MARINA"**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución N° 0000659 de Octubre 17 de 2008 se impuso una sanción pecuniaria de (\$ 18'460.000) a la Cantera Villa Marina como consecuencia de la violación de obligaciones emanadas de esta Corporación, ante lo cual mediante escrito radicado con el No 007379 del 28 de Octubre de 2008 la señora Marina De La Hoz, en su condición de propietaria de la empresa en mención, según documento de Cámara de Comercio, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición contra la citada Resolución.

**SOLICITUDES DEL RECURRENTE**

Modificar la Resolución No 0000659 del 30 de Agosto de 2008, en cuanto al valor establecido como sanción por el incumplimiento en la normatividad ambiental, concretamente el Art. 9 del Decreto 1220 de 2005 al no poseer Licencia Ambiental, el Art. 20 del Decreto 1220 de 2005 al no poseer Estudio de Impacto Ambiental y el Art. 14 de la ley 685 de 2001 al explotar sin contar con Título Minero, teniendo en cuenta que el valor establecido como sanción, no es acorde al impacto ambiental que se pudo haber generado y establece como argumentos el hecho de que hoy en día el predio se encuentra sin ninguna clase de actividad y además se hizo un cobro de 5'073.020 en el Auto N° 01121 como compensación por los mismos hechos.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.**

Ante el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Marina De La Hoz, en su calidad de Propietaria del predio denominado Villa Marina, esta Dirección General, observa que declarado procedente el recurso, se considera de vital importancia expresar que las obligaciones emanadas de la Autoridad Ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., y las normas Ambientales no terminan hasta cuando cesen las causas que dieron lugar a la imposición de las mismas, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 107 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor reza : "*Las normas ambientales son de orden publico y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*", y para el caso que nos ocupa se puede colegir que si bien es cierto el predio en estos momentos se encuentra inactivo y que la actividad de remoción de arenas se realizo con el fin de nivelar el terreno no es menos cierto que se debió obtener una autorización por parte de la actividad ambiental.

El Código Contencioso Administrativo ordena que la "decisión debe adoptarse habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones" (art.35). Lo anterior conduce a que en los procedimientos administrativos sancionatorios "debe darse la oportunidad al interesado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se considera en todo caso perentorio preservar los derechos de defensa y contradicción (art. 30., C.C.A.), a cuyo efecto no basta con que las decisiones estén debidamente motivadas.

Con fundamento en lo anterior, no es de recibo el argumento según el cual comprobada la inexactitud de la documentación fundamento de una decisión administrativa procede automáticamente la imposición de la sanción -en este caso el no aporte de los documentos en la etapa investigativa-, quedándole al afectado la posibilidad de ejercer su defensa mediante el ejercicio oportuno el recurso de reposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000826 DE 2008 19-DIC. 2008

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A VILLA  
MARINA”**

En el caso objeto de revisión, la autoridad Ambiental adelantó una investigación para demostrar la ocurrencia del presupuesto fáctico de una infracción a las normas ambientales, con lo cual habría cumplido con los principios de legalidad y tipicidad. No obstante, el hecho de que exista un Acto Administrativo (Auto 01121 del 17 de Oct. De 2008) en el cual se cobra una compensación por los efectos nocivos causados al medio ambiente hace pensar por parte de esta Corporación que al recurrente le asiste de forma parcial la razón porque de los hechos y pretensiones del mismo se deduce que el actor pretende la revocatoria total de la Resolución exonerándolos del pago de la misma, hecho que no podría darse en su totalidad pues la sanción debe estipularse a la luz de las circunstancias existentes al momento del inicio de la investigación y no de circunstancias venideras como el hecho de que en estos momentos se encuentre inactivo el predio denominado Villa Marina y que en modo alguno pueden alterar las condiciones concurrentes al momento de cometer la infracción.

La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. Estos están instituidos en favor de la administración para darle la ocasión de enmendar errores con virtualidad de desencadenar la responsabilidad patrimonial del Estado y no son propiamente una oportunidad procesal imparcial y previa para el ejercicio del derecho de defensa.

Solo cuando el balance entre lo transgredido y lo sancionado mediante una pena pecuniaria, se rompe, es que resulta equitativo enderezar las cargas con el objeto de quebrar la onerosidad cobrada en exceso en aplicación del principio de responsabilidad que atañe a la Corporación.

El daño causado debe ser cierto y especial y comprobado el mismo como en efecto lo esta para el caso que nos ocupa al afectar el medio ambiente mediante la remoción de arenas y recorte de terrenos, constituye una falta concomitante del actor (dolosa o culposa) que debe ser sancionada pero no mas allá del alea normal que debe soportar toda condena sancionatoria y que en consecuencia se rompería el equilibrio económico entre lo transgredido y la multa en comento.

Es pertinente indicar que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 211 del Decreto 1594/84 señala que “Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.**

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala “*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 00826 DE 2008 19 DIC. 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A VILLA  
MARINA”

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a modificar la multa impuesta al predio denominado Villa Marina, la cual quedará así:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL			
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	4	40	\$ 18'460.000
<b>CIRCUSTANCIAS ATENUANTES</b>	No CIRCUSTANCIAS	FACTOR	
(Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.)	1	0.18	\$ 3'452.000
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			\$15'008.000

Por las anteriores consideraciones se debe modificar el artículo primero de la Resolución 0000659 del 17 de Octubre de 2008 en donde se cobra la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Sesenta pesos (\$18'460.000) y establecer el monto de la sanción en Quince Millones Ocho Mil Pesos (\$15.008.000), una suma acorde con las disposiciones violadas y teniendo en cuenta el subsane por parte del actor.

Con base en lo anterior se procederá a modificar el artículo primero de la resolución N° 000659 del 17 de Octubre de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de el predio denominado Villa Marina.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección general,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el Artículo primero de la Resolución No 0000659 de Octubre 17 de 2008, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar a la Señora Marina De La Hoz Cancino, identificada con la C.C. No 32'666.732 de Barranquilla, en su condición de propietaria del predio Villa Marina, ubicado en el Municipio de Santo Tomas-Atlántico con multa equivalente a Quince Millones Ocho Mil Pesos M/L (\$ 15'008.000).

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar los demás apartes de la Resolución No 0000659 de Octubre 17 de 2008.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000826 DE 2008 19 DIC. 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A VILLA  
MARINA”

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 19 DIC. 2008

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRIA**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp.: 1911-300

Proyecto Javier Barros. Abogado

Revisó: Silvia Perez Sanjuanelo Gerente Gestion Ambiental